REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA -IN REM VERSO
RADICADO:	05001 33 33 **009 2014-00095**
DEMANDANTE:	COMFENALCO EPS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

La parte demandante, mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el 20 de marzo de 2014 (fls 3423 a 3427) solicitó que se declare la nulidad de lo actuado por falta de competencia y jurisdicción, y se cree el conflicto negativo de competencia.

Como argumento de la anterior solicitud Comfenalco EPS manifestó que el conflicto propuesto hace referencia a la prestación de servicios de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que se pretende el reconocimiento de un derecho y recobro derivado de la prestación de servicios de salud y la condena al pago respectivo. Por lo tanto el origen del conflicto mismo, el nacimiento de la obligación misma está dado por servicios prestados a los afiliados del sistema. Indicó además que la intención de la Ley 1564 de 2012 no fue la de reformar la Ley 712 en materia de seguridad social sino la de excluir de su conocimiento aquellos asuntos relativos a la responsabilidad médica y los otros contractuales, por lo que realizar una interpretación contraria, restringe el alcance del artículo 1 de dicha Ley.

Que dada la naturaleza residual y expresa de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este asunto debe entenderse por fuera de la misma y por tanto asignados a la justicia ordinaria, los conflictos relativos a la seguridad social diferentes a los conflictos comprendidos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Concluyó indicando que en vista que resultaba imposible la adecuación de la demanda a la acción in rem verso y cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, dentro del término de 10 días, y en vista de que el conocimiento de este asunto ha sido asignado por el Consejo Superior de la Judicatoria a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, pidió que se declarara la nulidad de la actuado y se creara el conflicto de competencia.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite establecido en el artículo 142 inciso 5 del Código de Procedimiento Civil, guardando la entidad demanda silencio al respecto.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La demanda Ordinaria de Carácter Laboral, fue presentada ante el Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, el cual por auto del 27 de enero de 2014, se declaró incompetente para conocer de la presente demanda, al considerar que las pretensiones no hacían parte del conjunto de beneficios de la seguridad social y por lo tanto tampoco hacen parte de la órbita del conocimiento del Juez Laboral, pues se trata de obligaciones de contenido crediticio soportados en la existencia o presunta de títulos valores, donde se puede ver comprometido en patrimonio de una entidad pública, por lo tanto, dispuso el envió del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (folios 3417 y 3418).

2. Por considerar que la Jurisdicción Contencioso Administrativo era competente, mediante auto del 17 de marzo de 2014 este despacho OVOCÓ CONOCMIENTO y atendiendo la naturaleza del asunto, decidió impartirle tramite de ACCION IN REM VERSO, trayendo a colación para el efecto Jurisprudencia del Consejo de Estado, además dado que se adecuó la demandada al citado medio de control se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días COMFENALCO cumpliera con los requisitos formales requeridos (folios 3420 a 3422).

3. Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandante propuso la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y competencia (numerales 1 y 2 articulo 140 del CPC), y solicitó que se creara el conflicto de competencia.

   Con el anterior escrito CONFENALCO allegó copias de algunas providencias en las que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria dirimió conflictos de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa en asuntos similares como el que nos ocupa, asignándole la competencia la Jurisdicción Ordinaria: **1)** en las sentencias del 15 de enero de 2014 y 24 de julio de 2013, MP: Dr. José Ovidio Claros Polanco, se argumentó que como el objeto de la demanda refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del POS, situación que tiene relación inequívoca con un

aspecto de la seguridad social, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 712 de 2011, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Laboral; situación que es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del CPACA (folios 3428 a 3442). **2)** en la sentencia del 18 de febrero de 2014, radicado No 11001010200020130318 8, MP: Dra. María Mercedes López Mora, se indicó que el hecho de que la demandada sea una entidad pública, se puede considerar el factor orgánico como determinante en la solución del conflicto, pues dicho criterio no tiene la potestad de derogar normas especiales que rigen cada materia, más aun cuando en estos casos se trata del sistema de seguridad social integral, en tanto la suma de dinero adeudada proviene de servicios de salud prestados por la Caja de Compensación Demandante situación que coincide con el normativa del articulo 2 numerales 4 y 5 de la Ley 712 de 2001 (folios 3449 a 3458).

En efecto, atendido al precedente Jurisprudencial antes referenciado del Órgano Encargado de Dirimir conflictos de Competencia entre las diferentes Jurisdicciones, en asuntos similares como el que hoy tratamos, y que radica en la jurisdicción ordinaria Laboral la competencia, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2011, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, de allí que se estima que el competente para continuar conociendo del proceso de la referencia, es el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Por lo anterior, entendiendo que la falta de jurisdicción y competencia son causales de nulidad insaneables (artículo 144 inciso final del CPC), se dispone **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR ESTE DESPACHO, DESDE EL AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2014 QUE AVOCÓ CONOCIMIENTO E INADMITIÓ LA DEMANDA, INCLUSIVE**, por incurrir en las causales de nulidad falta de jurisdicción y competencia (numerales 1 y 2 del artículo 140 del CPC).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, **se dispondrá remitir el expediente al Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del proceso instaurado por COMFENALCO EPS frente a la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR ESTE DESPACHO desde el auto del 17 de marzo de 2014 que avocó conocimiento e inadmitió la demanda, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

CUARTO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria Laboral, en cabeza del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria